LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1839

JOSE MIGUEL DE VELASCO PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

Declara los derechos que desde el 1.º de Diciembre de 1840 deben pagarse en la aduana de Cobija por las mercaderias que los adeuden: que toda importacion por las fronteras de Mojos y Chiquitos es libre de derechos: que la plata sellada, que se extraiga de la República por las fronteras de tierra, pague por derechos de extraccion el 3 por 100, y el 2 por Cobija.

Las disposiciones que reglan el ramo alcabalatorio se han variado con frecuencia — Las últimas en órden á efectos internados por Cobija, son las de 30 de Junio de 849 y 27 de Junio de 854 — En órden á los internados por el Norte las de 27 de Junio 13 y 26 de Diciembre del 54; y con respecto á los internados por las demás fronteras de tierra, la de 7 de Abril del 49. En órden á los derechos de efectos peruanos ó arientinos y de licores de estos Estados, se halla vijente la disposicion de 29 de Setiembre de 855. Para los efectos de tránsito son relativas las de 28 de Julio del 54 y 17 de Mayo del 55 — La Alcabala de licores ultramarinos está reglada por las disposiciones de 3 de Marzo y 8 de Agosto del 37 Junio 29 del 38 — Mayo 31 — Julio 27 — y Diciembre 14 del 42 — 3, 17 y 26 de Setiembre del 44 — Junio 30 del 49 y Junio 8 del 50 — La extraccion del oro no amonedado está prohibida por decreto de 18 Enero de 853 — El amonedado no paga derechos por la de 27 de Mayo del 48 — Esta misma disposicion los prohibe por la sencilla. Los de pesos fuertes los señala la de 25 de Mayo de 853, y es referente la de 18 de Enero de 838 — La extraccion de plata piña ó en barra se halla prohibida entre otras disposiciones anteriores, por la de 8 de Marzo del 42 — Son tambien vigentes en órden á pastas minerales las de 11 de Diciembre del 51 — Los derechos de licores nacionales están designados por las de 7 de Noviembre de 844 — Noviembre 14 del 46 — por las dos de 4 de Octubre de 851— y por la de 12 de Octubre de 853-Los de la coca por la de 22 de Diciembre del 43 y 17 de Octubre del 44-Los derechos de la cascarilla se reglan por las de 29 de Marzo del 39 — Noviembre 5 del 40 — Marzo 14 del 42 Diciembre 26 del 44 — Enero 28 del 50 - Abril 13, 20 y 21 del 53 — Abril 4 y Mayo 8 del 55 — y por la contrata de 28 de Octubre del mismo año 55 — Los derechos de artículos alimenticios por las de 22 de Julio del 54 — Octubre 5 del 39 — Enero 29 y Febrero 26 del 41 — Abril 9 y Octubre 1.º del 42 — Setiembre 15 del 51 — y Marzo 14 del 55 — Las del azucar por las de 19 de Octubre del 44 — Setiembre 2 del 45 — Setiembre 20 del 46 — y Octubre 11 del 853.

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE.

DECRETA.

- **ARTÍCULO 1.** Desde 1.º de Diciembre de 1840 pagarán por derechos de aduana todas las mercaderias que los adeuden por leyes preexistentes y que se internen por el puerto Lamar, el diez por ciento.
- **ARTÍCULO 2.** Las mercaderias ultramarinas, que se introduzcan en la República por las fronteras de tierra, continuarán pagando los derechos establecidos por decreto de 26 de Noviembre de 1829.
 - ARTÍCULO 3. Toda importacion por las fronteras de Mojos y Chiquitos es libre de derechos.
- **ARTÍCULO 4.** La plata sellada que se extraiga de la República por las fronteras de tierra, pagará por derechos de extraccion el tres por ciento, y el dos por el puerto Lamar.
- **ARTÍCULO 5.** Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande reformar el arancel de aforos, que regle el cobro de estos derechos, con proporcion á los precios que tengan las mercaderias.
- **ARTÍCULO 6.** Son libres de todo derecho en el tráfico interior, los productos naturales de la industria del pais; excepto la cascarilla, el oro y la plata en pasta, barra y polvo, el azucar, la coca, el aguardiente y vino que continuarán pagando como hasta aqui.
- **ARTÍCULO 7.** Del mismo modo continuarán pagando aquellos de los dichos productos que contribuyan para fondos municipales; si sus impuestos no han sido ya suprimidos por una ley especial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones, en la ciudad Sucre, á 9 de Noviembre de 1839 — José Maria Linares, Presidente — Fernando Balverde, Diputado Secretario.

Palacio de Gobierno en la Capital Sucre á 11 de Noviembre de 1839 — Ejecútese — **JOSÉ MIGUEL DE VELASCO** — El oficial mayor encargado del despacho — Gregorio de Anibarro.